



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-745/2021

RECORRENTE: MARÍA ELENA
HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, dado que el medio de impugnación no satisface el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio comienzo el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

SUP-REC-745/2021

3. **B. Queja.** El cinco de mayo, el representante propietario del partido MORENA ante el Instituto Electoral de Quintana Roo promovió queja en contra de Issac Janix Alanis, en su calidad de candidato por el partido político Fuerza por México a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en dicha entidad, por violencia política en razón de género en contra de su candidata al mismo cargo María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
4. **C. Acuerdo de medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA y ordenó al denunciado evitar emitir expresiones que entrañen actos de violencia política en razón de género.
5. **D. Resolución del Tribunal local¹.** Una vez concluida la instrucción, el dos de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución mediante la cual determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género, en contra de la señalada candidata.
6. **E. Acuerdo de pérdida de registro.** En acatamiento al fallo dictado por el Tribunal local, el Instituto Electoral de la entidad determinó retirar el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
7. **F. Juicio ante la Sala Regional².** El cuatro de junio, Issac Janix Alanis presentó demanda de juicio electoral manera directa ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el acuerdo por el que se le retiró su registro.

¹ PES/033/2021.

² SX-JE-130/2021.



8. **G. Sentencia impugnada.** El cinco de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar las determinaciones impugnadas, y ordenar que el Tribunal local emitiera una nueva resolución.
9. **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el seis de junio, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa.
10. **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-745/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto,

SUP-REC-745/2021

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

14. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
15. En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

16. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i. Marco normativo

17. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

18. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
19. A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario⁴.
20. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-745/2021

procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
22. De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
23. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

ii. Caso concreto

a. Procedimiento especial sancionador

24. El asunto que nos ocupa tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA, en contra de Issac Janix Alanis, candidato por el partido político Fuerza por México, a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.



25. Lo anterior, porque a decir del denunciante, durante una transmisión en vivo en su cuenta de Facebook, el candidato la simuló dar lectura a un mensaje de un seguidor de la transmisión, pero que en realidad realizó expresiones a título personal que configuran violencia política en contra de la candidata de MORENA a la aludida presidencia municipal.
26. Al resolver el procedimiento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró que las expresiones emitidas por el candidato denunciado actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 288, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 32 Ter, fracción XXIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicho Estado, por lo que tuvo por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género.
27. Derivado de lo anterior, en dicha sentencia local se ordenó, entre otras cuestiones, que el candidato infractor se abstuviera de realizar acciones u omisiones en perjuicio u obstaculización del desenvolvimiento personal y profesional de la candidata afectada; se dejaron subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto electoral local; se dio vista a dicho Instituto para que registrara al sujeto infractor en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de Quintana Roo, realizando la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el registro nacional.
28. Asimismo, dicha vista fue para que el Instituto local valorara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato infractor en cuanto a si seguiría ostentando dicha candidatura,

SUP-REC-745/2021

al haberse decretado que no cuenta con el modo honesto de vivir mientras durara la sanción impuesta.

b. Juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa

29. Para controvertir la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, Issac Janix Alanis promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa.
30. En su sentencia, la referida Sala Regional determinó que resultaba fundado el agravio del promovente relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad local, en relación con la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante durante el procedimiento sancionador.
31. Al respecto, la Sala consideró que efectivamente el entonces actor había aportado la prueba técnica consistente en un dispositivo USB, misma que sí fue desahogada en su oportunidad; sin embargo, a pesar de ello, no fue valorada en su conjunto, puesto que, de la lectura de la sentencia cuestionada, no se advertía la descripción, análisis y justipreciación de los elementos ahí contenidos; en cambio, la autoridad local se limitó a señalar que en ningún momento el sujeto denunciado negó haber externado la manifestación que le fue imputada por la parte quejosa.
32. En estima de la Sala Regional, tal proceder resultó contrario a Derecho, pues trajo como consecuencia que el Tribunal local realizara un análisis incompleto y descontextualizado, vulnerando con ello el derecho a probar del sujeto denunciado, el cual, al ser de naturaleza constitucional, traía como consecuencia que no se pudiera otorgar validez a la decisión sancionadora, pues de forma arbitraria se negó el legítimo



derecho del actor a que se tomara en consideración la prueba con la cual intentó desvirtuar la conducta que le fue imputada.

33. En este sentido, al no haber sido valorada la prueba técnica, la Sala Regional estimó que sin su análisis no resultaba posible determinar si se actualizaba el dolo o no, por ende, la determinación combatida carecía de sustento suficiente, toda vez que únicamente se limitó a resolver con el simple dicho del entonces enjuiciante, sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos que estuvieron al alcance del órgano jurisdiccional electoral local.
34. Al respecto, destacó que no se debía pasar por alto que la publicación de contenidos a través de redes sociales, en los que se exteriorice un punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, lo cual se debe maximizar en el contexto del debate político, conforme a la jurisprudencia 18/2016⁵.
35. De ahí, la Sala concluyó que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad a que estaba obligado a observar y el derecho de prueba del actor; consecuentemente, determinó lo siguiente: **i) revocó** la sentencia impugnada; **ii) ordenó** la reposición del procedimiento para que el Tribunal local responsable valorara la totalidad del material probatorio, pudiendo ordenar el desahogo de pruebas desde la etapa de instrucción del procedimiento sancionador; **iii) dejó sin efectos** los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida; y **iv) ordenó** al Instituto Electoral de la entidad que restituyera al sujeto denunciado el registro de su

⁵ De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN LAS REDES SOCIALES".

SUP-REC-745/2021

candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

36. Para cuestionar la determinación de la Sala Xalapa, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa interpuso el presente recurso, haciendo valer esencialmente dos planteamientos.
37. Por un lado, la parte recurrente expone que la sentencia de la Sala Regional Xalapa se resolvió sin seguirse el trámite legal, puesto que no se le dio la oportunidad de comparecer como tercera interesada, lo que le impidió que fuese oída en el juicio, vulnerándose su derecho de acceso a la justicia siendo que no se encontraba justificada una urgencia que obstaculizara el trámite del medio de impugnación, de allí que se haya resuelto sin contar con todos los elementos de prueba contenidos en el expediente, privándosele indebidamente de las medidas de protección dictadas a su favor.
38. Asimismo, alega violación a los principios de legalidad y exhaustividad por haberse determinado a su vez la falta de exhaustividad de la sentencia local, pues desde su perspectiva señala que sí se estudiaron de manera completa los hechos materia de la queja, con base en lo alegado y las pruebas aportadas y, en particular, respecto a la prueba técnica que supuestamente se omitió valorar, refiere que sí fue admitida, desahogada y valorada por el Tribunal local, a partir de lo cual se concluyó la existencia de la infracción.

d. Consideraciones de esta Sala Superior

39. A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno



de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

40. Esto es así, debido a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de estricta legalidad al concluir que el Tribunal local había vulnerado los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, al omitir valorar una prueba técnica ofrecida por el candidato denunciado dentro del procedimiento especial sancionador.
41. Es decir, la Sala Regional Xalapa no desarrolló un estudio de constitucionalidad al dictar la sentencia controvertida, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
42. Por el contrario, el estudio que plasmó fue de mera legalidad, basado en el análisis de las violaciones formales en que, estimó, había incurrido el Tribunal electoral local, al considerar que la prueba cuya valoración fue omitida, ocasionó que se realizara un análisis incompleto y descontextualizado, lo que impidió que se contara con otros elementos para justificar su decisión por la cual se determinó la violencia política de género.
43. De tal modo que, el análisis que llevó a cabo la Sala responsable, y que motivó su determinación, fue respecto a la falta de valoración probatoria como violación formal que trascendió al resultado de la decisión, aspecto que constituye una violación procedimental que dio lugar a la reposición del procedimiento.

SUP-REC-745/2021

44. En específico, se destaca que la Sala responsable sostuvo que sin un análisis de la prueba técnica no resultaba posible determinar si se actualizaba o no el dolo o la espontaneidad de la conducta denunciada, así como la gravedad de esta, como presupuestos para sostener su decisión.
45. Es decir, el análisis que la responsable desplegó fue de mera legalidad porque se constriñó a determinar que la decisión local no se podía justificar con la omisión advertida, lo que motivó que estimara fundados los agravios vinculados con la legalidad, exhaustividad y congruencia.
46. Ahora bien, como también puede apreciarse, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
47. En especial, la recurrente alega violaciones relacionadas con su falta de comparecencia como tercera interesada y con la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto a la omisión de la prueba técnica determinada; aspectos formales o procedimentales que no se vinculan con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que hayan sido materia de estudio dentro de la cadena impugnativa, lo que impide que sea confrontada alguna cuestión de tal naturaleza ante esta instancia de control constitucional.
48. No pasa desapercibido que la recurrente aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales; sin embargo, tal manifestación no actualiza por sí misma la procedencia del recurso de reconsideración, porque aparte de que se trata de afirmaciones genéricas que se sustentan en la



valoración legal realizada por la responsable, se vinculan con aspectos cuyo estudio no formó parte de la cadena impugnativa, como ya se precisó.

49. Por otra parte, no se observa un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
50. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
51. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la ley en comento, lo procedente es desechar de plano la demanda.
52. Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.